

***Acuerdo ejecutivo de 9 de mayo de 1860,  
reglamentando la fábrica de aguardiente de Masatepe. (\*)***

(\*) Este acuerdo fue corregido y adicionado por el de 8 de junio del mismo año, en estos términos:

1°. La fianza de que habla el art. 2° del acuerdo de mayo último, debe ser calificada por el Ministro de Hacienda, y el testimonio de la escritura será custodiado por el Receptor de Masaya.

2°. Además de los dos libros de que habla el artículo 5°, llevará otro más el Director de la fábrica que se denominará de “Memoria”, en él abrirá tres separaciones, una de leñas, otra comprensiva de dulce, mieles y caldo de caña; y la otra de todos los objetos que no estén comprendidos en la primera y segunda. Estas separaciones tendrán márgenes a la derecha y a la izquierda: el valor de los objetos que se compren, que es el cargo, se sacará del margen izquierdo, y el valor de los que se consuman, que es la data, irá al de la derecha, yendo firmadas las partidas por el Director y Guarda-almacén. Por fin de mes se sumarán las partidas, tanto de cargo como de data, en la separación respectiva. Del total importe de las partidas de cargo, formará una de data en el primer libro de que habla el artículo 5° ya citado, separación de dinero: y por las de data advertirá las existencias que queden en especie para el mes siguiente.

3°. Al tiempo de formar el corte mensual, se adaptará el Director como derrame, en la separación correspondiente, la diferencia que haya entre todo el aguardiente destilado, el distribuido y el existente.

4°. En estos términos queda corregido y adicionado el acuerdo de 9 de mayo último.

Comuníquese a quienes corresponde. —Managua, junio 8 de 1860.

**El Gobierno:**

Considerando que hasta la vez no están reglamentadas las obligaciones del Director de la fábrica nacional de aguardiente en Masatepe, o sea el régimen administrativo y económico del establecimiento, lo cual es de suma importancia para mejorar la fidelidad, precisión y claridad de la cuenta; en uso de las facultades de que se halla investido por la ley de 11 de abril del año próximo pasado,

**Acuerda:**

1°. La fábrica de aguardiente en Masatepe será servida por un Director de ella, jefe del establecimiento, y un Guarda-almacén, con la dotación el primero de cuarenta pesos fuertes, y el segundo de veinte pesos también fuertes, que mensualmente les pagará el señor Receptor de Masaya.

2°. Ambos empleados son obligados a afianzar su manejo, el Director con quinientos pesos, y el Guarda-almacén con doscientos.

3°. Son atribuciones del Director:

1ª. Conservar el orden y regularidad en la fábrica.

2ª. Contratar los operarios, mieles, leña y todo lo necesario para la destilación.

3ª. Hacer que los operarios se mantengan en la ocupación a que los destine.

4ª. Vigilar la conducta de éstos y removerlos cuando no le sean satisfactorios, limitándose esta facultad en cuanto al Guarda-almacén, a suspenderlo y dar cuenta al Ministerio de Hacienda.

5ª. Cuidar de que no falte el licor necesario para surtir a las Receptorías y Comisarías respectivas cada vez que al intento se le requiera; y

6ª. Hacer que con la mayor actividad y diligencia se hagan los envíos del aguardiente para que no haya falta en las ventas públicas.

4º. Son atribuciones del Guarda-almacén: recibir y custodiar bajo su inmediato cuidado y responsabilidad, los aguardientes que se le entreguen: hacer que por su parte no haya falta para que sean puntuales los envíos que deben hacerse a las Receptorías y Comisarías: firmar los estados mensuales que debe hacer el Director, con la expresión de *Conforme*: intervenir en las partidas de cargo y data de los libros que debe llevar este empleado, y obedecer y cumplir las órdenes que le comunique verbalmente o por escrito.

5º. El Director, para la comprobación de su cuenta, llevará dos libros foliados y rubricados por el Ministro de Hacienda, en el uno abrirá dos separaciones, cargándose en la primera la cantidad de aguardiente que se destile diariamente, adaptándose en la misma separación, al margen izquierdo, con los recibos que den los Receptores del que a ellos o a sus Comisarios haya remitido; en la segunda separación se cargará todo el dinero que las oficinas de hacienda le hayan suministrado, de cuya partida dará certificación al empleado respectivo; y se descargará en los términos dichos con las certificaciones que le dé el Receptor de alcabalas del distrito de Masaya de los enteros que ante él debe hacer de los recibos de pagos hechos a los sirvientes y a las personas a quienes hubiere comprado los útiles necesarios para la destilación, cuyos recibos deben ser visados por el señor Alcalde 1º o único constitucional del lugar. En el segundo libro pondrá razón del día en que dé de alta a algún sirviente, haciendo constar el salario en que se haya convenido: esta razón irá autorizada también por el Alcalde, de la misma manera que la en que se anote la baja.

6º. Las partidas de cargo de dinero las comprobará con la firma del enterante, y las de cargo en especie con la del Guarda-almacén, según queda referido.

7º. Cada mes formará cinco estados de los ingresos y egresos, tanto en especie como en dinero. A esta operación concurrirá el Alcalde del lugar, con objeto de certificarse de la verdad de las existencias en aguardiente y dinero, después de lo cual, encontrándolas conformes, les pondrá el *visto-bueno* y tomará un tanto de los referidos estados, que hará custodiar en el archivo. De los cuatro restantes, el Director dejará uno en su oficina, mandará otro a la Receptoría de Masaya, y remitirá dos al Ministerio de Hacienda, quien pasará uno a la Contaduría mayor de cuentas.

8º. Los recibos que den los Comisarios o vendedores de aguardiente de las cargas que les sean entregadas cada mes, los recogerá el Receptor del distrito respectivo para el debido cargo a sus subalternos: dará uno al Director, expresando el número de cargas entregadas a cada un Comisario, y aparte al de las que a él directamente le sean remitidas.

9°. El Director cortará su cuenta el último de diciembre de cada un año, y la presentará a la indicada Receptoría en todo enero siguiente, bajo las penas de ley, para que este funcionario las glose y fenezca.

10. El Director y Guarda-almacén, como empleados de hacienda, gozan de las exenciones concedidas a éstos, una de ellas los cargos concejiles. Para separarse temporalmente de sus destinos, lo harán con permiso del Subdelegado del Departamento hasta por quince días, y por más tiempo con el Ministerio de Hacienda. En uno y otro caso tienen derecho a nombrar bajo su misma responsabilidad la persona que se encargue de su desempeño, con quien arreglarán el pago, pues siempre llevarán ellos su dotación; pero su separación no podrá durar más que cuarenta y cinco días, con causas graves y justificadas. El empleado que conceda la licencia dará aviso a la Receptoría de Masaya.

11. El Alcalde que en el acto del corte no tenga un conocimiento de los documentos de data que comprueban las partidas, y sin presenciar las existencias en dinero y especie, ponga el *visto-bueno*, será corresponsable con el Director.

12. El presente Reglamento será corregido o adicionado, según lo permitan las observaciones que se noten en la práctica y los informes que den los empleados de hacienda del Departamento para su mejora; y comenzará a regir del 1° de junio en adelante.

13. El Sr. Ministro de Hacienda es encargado de su cumplimiento, y de comunicarlo a quienes corresponde.

Managua, mayo 9 de 1860.

---